El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de sentencia – Familia

Proceso : Liquidatorio – Sucesión intestada

Causante : Luis Alfonso Gómez Gómez

Interesados : Melva Lucía Franco Suárez y otros

Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Pereira

Radicación : 66001-31-10-003-2014-00123-03

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 210 DE 23-05-2022

**TEMAS: PROCESO DE SUCESIÓN / DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS / TRABAJO DE PARTICIÓN / LA PRIMERA ES LA BASE DEL SEGUNDO / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD / TÉRMINOS JUDICIALES / SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES / NO ES PROCEDENTE IMPUGNAR EL INVENTARIO MEDIANTE OBJECIÓN A LA PARTICIÓN O APELACIÓN DE SENTENCIA APROBATORIA.**

La preclusividad aducida por el fallo como factor consustancial al debido proceso - derecho iusfundamental -, y so pretexto del imperio de la legalidad, mal puede desconocerse para habilitar plazos inadvertidos sin justificación razonable por las partes, para retrotraer la actuación a la fase de inventarios y avalúos que quedó en firme ante el silencio de la parte ahora recurrente. Por vía de la objeción a la partición, impropio resulta reprobar la diligencia previa de inventario y avalúos.

EL DEBIDO PROCESO Y EL POSTULADO DE LA PRECLUSIVIDAD. Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 13º, ibidem) y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables (Art. 117, ibidem), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables…

… en desarrollo del debido proceso, se recalca, como derecho fundamental y garantía judicial para los intervinientes en el escenario del proceso, los términos están prefijados por la ley y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica.

La doctrina del órgano de cierre (CSJ), en sentencia emitida en proceso de sucesión, y que no por pretérita, ha perdido vigencia, tiene dicho: “(…) En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición (…)

El trabajo de partición se encamina a materializar la liquidación y, por ende, a repartir los efectos partibles del acervo patrimonial para verter el valor numérico correspondiente a cada legitimado, sobre los bienes.

… esta Sala disiente de patrocinar una revisión a destiempo de la comentada diligencia, fincada en la salvaguarda de la legalidad, porque se aprecia irrefragable que en ese evento daría al traste con la seguridad jurídica, también postulado de estirpe procesal y caro a los intereses del proceso…



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SF-0004-2022**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## El asunto por decidir

La alzada propuesta por la interesada Melva L. Franco S., contra la sentencia del día **22-02-2021** (Expediente recibido de reparto el 07-05-2021), que finiquitó la primera instancia, de acuerdo a las estimaciones jurídicas que siguen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El señor Luis Alfonso Gómez G., falleció en esta ciudad el 16-12-2008; estuvo casado con la señora Melva L. Franco S., en cuya unión procrearon a Felipe, Daniela y Valentina; no otorgó testamento por ende el reparto de sus bienes debe seguir el proceso de sucesión intestada (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.5, folio 2).
  2. Las pretensiones (aspecto objetivo[[1]](#footnote-2)). **(i)** Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Gómez Gómez (Sic); **(ii)** Reconocer a la señora Melva Franco S. con derecho a intervenir como cónyuge sobreviviente y representante de los menores VGF y YGO; **(iii)** Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante[[2]](#footnote-3); **(iv)** Fijar en la Secretaría y publicar el edicto emplazatorio[[3]](#footnote-4) (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.5, folios 1 y 2).

1. **La objeción al trabajo de partición**

Melva Lucía Franco S. No debió incluirse la partida No. 5 del trabajo de partición (En la diligencia de inventario y avalúo es la No. 6, Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.27, folio 37) en cuantía de $520.600.000 (Ni siquiera en los inventarios y avalúos) como activo porque es una recompensa; el inmueble al que corresponde el dinero no fue inventariado, en cuyo caso debió estimarse como valor el de la promesa de venta. Ni el bien ni el precio, debieron incluirse en los inventarios y menos en la partición (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.149).

1. **El resumen de la sentencia**

En la resolutiva: **(i)** Declaró infundada la objeción; **(ii)** Aprobó el trabajo presentado; **(iii)** Ordenó la protocolización e inscripción respectivas; **(iv)** Condenóen costas a la parte objetante; **(v)** Dispuso que la decisión presta mérito ejecutivo a favor de Valentina y Daniela Gómez F. y la cesionaria Natalia Marles C., y a cargo de la señora Suárez F.

Señaló que la objeción es extraña a la refacción del trabajo partitivo, pues los ataques deben orientarse a la inconsistencia entre la orden de reelaboración y el trabajo rehecho; y aquí apunta a una fase anterior, el inventario, donde de nuevo propone el descontento. En aquella etapa se guardó silencio respecto al precio, el Despacho hizo el ajuste con base en el peritaje y sobre esa base se elaboró la partición. Por lo tanto, desechada la oportunidad para controvertir los bienes y sus avalúos, debe entenderse que así se aceptó, como autoriza el artículo 1391, CC (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.152).

1. **La síntesis de la alzada**
   1. El reparo concreto (Interesada Melva Lucía Franco S.).  Se incluyó en el trabajo partitivo una partida por valor de $520.600.000 como activo, pero debe excluirse porque no tiene tal calidad, es una recompensa o compensación; y si bien se omitió protestarlo en su momento, “*(…)* el *juez debe hacer un control al respecto (…)*”, en estos casos debe intervenir de oficio el juez (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.153).
   2. La sustentación.Según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente aportó por escrito el mismo memorial presentado como reparos, pero a pesar de la impropiedad, pues son actos procesales diferentes; bastan para tramitar la impugnación. Se condensarán más adelante, al resolver la alzada (Carpeta 2ª instancia, pdf No.9).
2. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. Los presupuestos de validez y eficacia. La ciencia procesal mayoritaria[[4]](#footnote-5) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[5]](#footnote-6)-[[6]](#footnote-7) opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. Ninguna causal de nulidad se advierte, que pudiera afectar el trámite procedimental.
   2. La legitimación en la causa. Este examen es oficioso, por ende, se hace con independencia de lo alegado por las partes; corresponde siempre analizar su concurrencia, así entiende la CSJ[[7]](#footnote-8), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[8]](#footnote-9). Cuestión diferente es analizar la prosperidad de las súplicas.

Se satisface en consideración a que quienes intervienen como demandantes tienen la condición de herederos y cónyuge sobreviviente[[9]](#footnote-10), que los autoriza para participar en la liquidación de la masa hereditaria[[10]](#footnote-11), según prescriben los artículos 1312, CC y 488-1º, CGP. Tales calidades fueron debidamente acreditadas con prueba documental (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.04, folios 2, 8; pdf No.13, folio 3 y pdf No.68, folio 3).

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia aprobatoria de partición, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, R., según el razonamiento de la apelación de la señora Melva L. Franco S.?
  2. **La resolución del problema jurídico**
     1. La apelación límite en segundo grado. En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[11]](#footnote-12)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[12]](#footnote-13). Discrepa~~,~~ el profesor Bejarano G.[[13]](#footnote-14), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[14]](#footnote-15), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Entiende, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[15]](#footnote-16), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[16]](#footnote-17), eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación[[17]](#footnote-18) (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis. Arguye en su obra reciente (2021), el profesor Parra B[[18]](#footnote-19).: “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta*”.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem) y los eventos del artículo 282, inc.3º., ib.; también los presupuestos procesales[[19]](#footnote-20) y sustanciales[[20]](#footnote-21), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[21]](#footnote-22) y las costas procesales[[22]](#footnote-23), la extensión de la condena en concreto (Art.283, ibidem); cuando se ordenan pruebas en segunda instancia[[23]](#footnote-24); la apelación adhesiva (Art.328, inc.2º, CGP); por último, es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren, en lo desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* + 1. El caso concreto

REPARO ÚNICO.Se sustentó que a pesar de la extemporaneidad del pedimento de exclusión de la suma de $520.600.000, debe atenderse en razón al control de legalidad oficioso que debe hacer el juez al revisar la partición, tal como enseña la Corte Constitucional en la C-086-2016, que predica el compromiso del juez en el estado social de derecho, con las garantías fundamentales, para salvaguardarlos sin parar mientes en el postulado dispositivo, puesto que nuestro sistema es mixto y autoriza su rol activo en procura de la tutela judicial efectiva.

En el caso concreto la aprobación en los términos de la sentencia atacada, genera desigualdad para las partes, en especial a la señora Franco Suárez (Carpeta 2ª instancia, pdf No.9).

Resolución**.** *Infundado****.*** La preclusividad aducida por el fallo como factor consustancial al debido proceso - *derecho iusfundamental* -, y so pretexto del imperio de la legalidad, mal puede desconocerse para habilitar plazos inadvertidos sin justificación razonable por las partes, para retrotraer la actuación a la fase de inventarios y avalúos que quedó en firme ante el silencio de la parte ahora recurrente. Por vía de la objeción a la partición, impropio resulta reprobar la diligencia previa de inventario y avalúos.

* El debido proceso y el postulado de la preclusividad**.** Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 13º, ibidem) y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables (Art. 117, ibidem), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables[[24]](#footnote-25). Lo que se enmarca en el debido proceso, por el que deben velar los primeros y es garantía del reclamo de los segundos.

En ese contexto y bajo el entendido de que el**debido proceso** es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, aboca al descuidado a la aplicación del principio de preclusividad[[25]](#footnote-26), también llamado de eventualidad[[26]](#footnote-27), que consiste en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior, razonable postulado que procura que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

El prementado derecho es garantía para las partes y desarrollo del debido proceso, anota el profesor Cabrera A.[[27]](#footnote-28): “*(...) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejércelo más adelante*”.

Todo lo anterior, para resaltar que el operador jurídico (No solo judicial) está sometido al imperio de la normativa, lo que genera seguridad para todos los intervinientes, por eso el juzgador debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades, así señala la Corte Constitucional[[28]](#footnote-29) (En adelante CC), al indicar:

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de **seguridad jurídica** que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. *Sublínea y versalitas, fuera de texto original*.

En suma, en desarrollo del debido proceso, se recalca, como derecho fundamental y garantía judicial para los intervinientes en el escenario del proceso, los términos están prefijados por la ley y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica.

* Las fases del proceso sucesorio. La doctrina del órgano de cierre (CSJ)[[29]](#footnote-30), en sentencia emitida en proceso de sucesión, y que no por pretérita, ha perdido vigencia, tiene dicho: *“(…) En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición (…), son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley (…)”* (Destacado propio de esta Sala). En este mismo sentido el precedente de esta misma Colegiatura (2021)[[30]](#footnote-31).

El objeto de estos procesos es claro, explica el profesor Rojas G.[[31]](#footnote-32), en su reciente obra de familia (2021): *“(…) La finalidad institucional (…) consiste en liquidar o distribuir el patrimonio del difunto entre las personas que por ley o por el testamento están llamadas a sucederle (…)”.* Y, la etapa de diligencia de inventario y avalúos está destinada a: **(i)** Establecer los bienes que integran el haber herencial; **(ii)** Determinar su valor para la adjudicación posterior; y, **(iii)** Reconocer el pasivo que los grava. De igual forma comenta el maestro Azula Camacho (2020)[[32]](#footnote-33).

El trabajo de partición se encamina a materializar la liquidación y, por ende, a repartir los efectos partibles del acervo patrimonial para verter el valor numérico correspondiente a cada legitimado, sobre los bienes.

Esta labor puede ser realizada, directamente, por los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez (Arts.: 1382, CC y 507, CGP). En todo caso, el partidor deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Arts. 1394 y 1395, CC; y, 508, CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo, previamente, realizado y aprobado en el proceso. En ese sentido es pacífica la doctrina patria[[33]](#footnote-34)-[[34]](#footnote-35).

De esa manera, aquel trabajo constituye la base objetiva y material de la partición (Art. 1392, CC). Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición.

Descendiendo en autos se tiene que, en la audiencia de inventario y avalúos realizada el 01-08-2014 (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.27), se hizo constar el desacuerdo sobre la partida ahora discutida, y el juez advirtió que se daría trámite siempre que se objetara según el artículo 601, CPC (Vigente para la época), se dio traslado con auto del 13-08-2014 (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.28), en este lapso se presentaron tres (3) objeciones (Carpeta 02Cuaderno2), pero luego con providencia del 23-10-2014 (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.31) se dejó sin efectos el traslado (Sic) y se anuló la actuación subsiguiente; se comprendió que antes debía rendirse el peritaje ordenado.

Surtido el trámite del perito nombrado, el día 09-12-2016 (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.55) se surtió el traslado del inventario y avalúo realizado en 2014; luego el día 15-12-2016 el apoderado de Luis Felipe Gómez Franco objetó el inventario y avalúo (Carpeta 03Cuaderno3), ya el 21-06-2017 se resolvió esta objeción - pretendía excluir una partida -, en forma positiva y se aprobó la diligencia de inventario y avalúo (Carpeta 03Cuaderno3, pdf No.40), esta determinación se mantuvo con auto del 07-07-2017 al resolver la reposición interpuesta, se concedió apelación (Carpeta 03Cuaderno3, pdf No.46) pero fue desistida (Carpeta 03Cuaderno3, pdf No.48).

El día 31-05-2017 (Carpeta 03Cuaderno3, pdf No.10) se decidió negativamente la objeción al inventario y avalúo para excluir un inmueble, a petición de Leasing Bancolombia compañía de financiamiento (Carpeta 04Cuaderno4), al decidir la reposición se conservó el auto (Carpeta 03Cuaderno3, pdf No.13). El día 22-09-2017 se aprobaron los inventarios “*adicionales*” (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.80).

En la secuencia del procedimiento se advierte que el día 29-09-2017 se decretó la partición (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.82) y con providencia del 27-04-2018 se confirió el respectivo traslado (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.106).

Para el día 04-05-2018, el actual vocero judicial de la señora Franco Suárez, alegó la ilegalidad del auto aprobatorio del inventario y avalúo porque se incluyó una partida por valor de $520.600.000 (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.108) resuelta el 01-06-2018 de forma adversa al peticionario, se arguyó: “*Los argumentos en que se sustenta esta petición, debieron haberse esbozado como fundamento para haber objetado los inventarios y avalúos, (…) si ello no se hizo valer en la oportunidad procesal respectiva, no puede realizarse ahora por la vía de la ilegalidad del auto que aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, para salvar esa omisión*” (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.110).

Luego al resolver la reposición formulada, el día 27-06-2018 sostuvo la decisión (Carpeta 01Cuaderno principal, pdf No.113) y precisó: “*(…) el Juzgado no podía ejercer ese control para excluir esa partida, bajo el argumento que no se trataba de un activo social, sino de una recompensa, como pretende el recurrente, porque eso significaría inmiscuirse en el contenido de esa partida, ejercicio que solo podía realizarse en la medida en que se hubiese objetado esa parida en los términos del artículo 601 del CPC (…) porque (…) el control que ejerce el juez sobre la diligencia de inventarios y avalúos, es objetivo o formal, no sobre su contenido, sobre el cual solo se pronuncia por vía de objeción.*” Y, en la parte resolutiva resolvió advertir que la partida a tener en cuenta es $520.600.000 y no $1.056.133.500 como se indicó en el trabajo de partición.

El Despacho de conocimiento concedió apelación de la anterior decisión, sin embargo, mediante proveído adiado el 22-08-2018 de esta Sala (Unitaria) se declaró su inadmisibilidad por improcedente (01Cuaderno7.ApelaciónAuto27\_06\_2018, pdf No.4).

Como bien se aprecia del procedimiento de este proceso liquidatorio, más allá de la impropiedad al tramitar las objeciones en varios incidentes, con desatención del artículo 601-2º, CPC, de forma paladina emerge que es tardía la reclamación de la parte apelante, por intermedio de su apoderado judicial; omitió emplear el mecanismo previsto por el legislador instrumental para tales efectos: la objeción. Ni siquiera se recurrió el auto aprobatorio datado el 21-06-2017.

Mediante los autos del 21-06-2017 y 31-05-2017 fueron resueltas las objeciones formuladas en tiempo, más en aquellas oportunidades ninguna manifestación hizo la parte hoy impugnante. Nótese que estas decisiones eran pasibles de apelación (Art.321-5º, CPC), incluso.

Como se expuso en líneas anteriores, esta Sala disiente de patrocinar una revisión a destiempo de la comentada diligencia, fincada en la salvaguarda de la legalidad, porque se aprecia irrefragable que en ese evento daría al traste con la seguridad jurídica, también postulado de estirpe procesal y caro a los intereses del proceso, según se explicitara ya. Recuérdese que aprobado o en firme el inventario se avanza a la etapa siguiente[[35]](#footnote-36): el decreto de la partición (Art.507, inciso 2º, CGP), así entonces, meridiano se colige que se desquiciaría esta estructura al avalar un retorno a un estado anterior.

Para el caso que se estudia refulge contundente que nuestro estatuto prescribe cuáles son las garantías y tiempos para su ejercicio, y que las partes en su voluntad soberana opten por guardar silencio, es cuestión harto diversa que en manera alguna legitima la intervención del juzgador. Luce evidente que la incuria en el ejercicio de los derechos reconocidos, no muta *per se* en un deber del fallador, que se tornaría correctivo de un actuar desidioso. En este proceso se brindaron las garantías respectivas, al punto que unos interesados hicieron uso de ellas en debida forma.

Y no se diga que se sacrifica el derecho sustancial por meros formalismos sacramentales, se impone memorar, de la mano de la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[36]](#footnote-37) que: *“(…) la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional* ***no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal****, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”* (La sublínea y negrilla es de esta Sala); de manera que cuando en el proceso se han respetado las etapas procesales, en ninguna afrenta se incurre.

Y, el planteamiento anotado, aparece ratificado por la misma Corte Constitucional en sentencia de unificación (2016)[[37]](#footnote-38) en los siguientes términos: *“(…) La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente (…)”*.

Al tenor de las premisas jurídicas y fácticas expuestas, la inferencia incontrastable para esta Sala, es que la sentencia opugnada soportada en la prevalencia de la seguridad jurídica derivada del principio de preclusión o eventualidad, amerita confirmación porque este reparo es insuficiente para fundar su revocatoria.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Con las premisas enunciadas ya, se: **(i)** Confirmará en su totalidad la sentencia impugnada; y **(ii)** Condenará en costas en el trámite de esta instancia, a la parte recurrente, a favor de los demás interesados por confirmarse todo el fallo (Artículo 365-3º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, al artículo 366, CGP; las agencias en esta sede se fijarán en auto posterior CSJ[[38]](#footnote-39) (2017), no en esta misma providencia, porque esa novedad, fue introducida por la Ley 1395 de 2010, y desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR íntegramente el fallo proferido el día **22-02-2021** por el Juzgado Primero de Familia de Pereida, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la señora Melva Lucía Franco Suárez, y a favor de los demás interesados. Las agencias en derecho de esta sede se fijarán, una vez quede ejecutoriada esta decisión.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo I, teoría del proceso, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2019, p.110. [↑](#footnote-ref-2)
2. La pretensión es liquidatoria o de distribución del patrimonio del difunto, materializada en el trabajo partitivo. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia e infancia, tomo 6, ESAJU, 2021, Bogotá DC, p.286. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.711. [↑](#footnote-ref-3)
3. No son pretensiones, sino solicitudes de trámites procedimentales. [↑](#footnote-ref-4)
4. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-5)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.987. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-8)
8. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: **(i)** 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; **(ii)** 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y**, (iii)** 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-9)
9. CC. C-283-2011. [↑](#footnote-ref-10)
10. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia e infancia, tomo 6, ESAJU, 2021, Bogotá, p.287. [↑](#footnote-ref-11)
11. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-12)
12. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-13)
13. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-14)
14. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-15)
15. TS, Civil-Familia. Sentencias del 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-18)
18. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-22)
22. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2019, Dupré Editores, p.1067. [↑](#footnote-ref-23)
23. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.444. [↑](#footnote-ref-24)
24. CC. C-012 de 2002. [↑](#footnote-ref-25)
25. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234. [↑](#footnote-ref-26)
26. LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2019, p.115. [↑](#footnote-ref-27)
27. CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p.29. [↑](#footnote-ref-28)
28. CC. C-012 de 2002. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ. Civil. Sentencia del 10-05-1989; MP: Lafont P. [↑](#footnote-ref-30)
30. TS, Civil-Familia. SF-0012-2021. [↑](#footnote-ref-31)
31. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia e infancia, tomo 6, ESAJU, 2021, Bogotá, p.354. [↑](#footnote-ref-32)
32. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo V, procesos de liquidación, 3ª edición, editorial Temis, 2020, Bogotá, p.53. [↑](#footnote-ref-33)
33. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.361. [↑](#footnote-ref-34)
34. AZULA C., Jaime. Ob. cit., p.63. [↑](#footnote-ref-35)
35. AZULA C., Jaime. Ob. cit., p.58. [↑](#footnote-ref-36)
36. CSJ, Sala Civil. Providencia del 16-01-2014, MP: Salazar R., No. 2005-00753-01. [↑](#footnote-ref-37)
37. CC. SU-498 de 2016. Itera la C-416 de 1994. [↑](#footnote-ref-38)
38. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-39)